



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

## DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la  
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

2281

2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO\*

Mexicali, B.C., 22 de Agosto de 2025.

Oficio No. AHVB/XXV/091/2025



### DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Presidente de la Mesa Directiva de la  
H. XXV Legislatura de Baja California.  
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. III, 114 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente las siguientes iniciativas, que a continuación relaciono :

- 1) *Iniciativa con Proyecto de Decreto de Ley por la que se adiciona la Fracción V al artículo 270, reforma el artículo 285, y se adicionan los artículos 285 bis, 285 ter, 285 quater, 285 quinquies del Código Civil del Estado de Baja California, en materia de pensión compensatoria y compensación patrimonial derivadas del divorcio.*
- 2) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en materia de paridad de género y lenguaje inclusivo.*
- 3) *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción V bis del artículo 37 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.*

Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 28 de Agosto del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



2281

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, **Adrián Humberto Valle Ballesteros**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en esta H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 Y 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110, 114 y, demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Asamblea; **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 270, REFORMA EL ARTÍCULO 285, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 285 BIS, 285 TER, 285 QUATER, 285 QUINQUES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN PATRIMONIAL DERIVADAS DEL DIVORCIO”**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Baja California responde a una necesidad jurídica impostergable: reconocer el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que, históricamente, ha sido invisibilizado y desproporcionadamente asumido por las mujeres en el seno familiar. Este trabajo, aunque fundamental para el sostenimiento de la vida y la economía nacional, sigue sin contar con protección adecuada al momento de la disolución de un vínculo matrimonial o de pareja.

El reconocimiento legal de la pensión compensatoria no solo es un acto de justicia con quienes han dedicado su tiempo, esfuerzo y vida al sostenimiento del hogar y a la crianza de hijas e hijos, sino una medida concreta para avanzar en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, prevista en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta propuesta también se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en el marco de la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto: al resolver diversos amparos directos y contradicciones de tesis, ha reconocido que negar la compensación económica a quien ha dedicado su vida al hogar constituye un acto de discriminación, pues reproduce la injusta división sexual del trabajo y perpetúa



la precarización de aquellas personas que no pudieron desarrollar su vida laboral a plenitud debido a la distribución desigual de los cuidados.

El documento "Apuntes sobre Igualdad de Género: Compensación Económica" de la SCJN establece con claridad que la pensión compensatoria es una figura jurídica orientada a restablecer el equilibrio económico entre cónyuges después de un divorcio, reconociendo que la contribución al patrimonio familiar no siempre es monetaria, sino también en forma de tiempo, esfuerzo y cuidado.

Esta reforma plantea una adición al artículo 285 y la incorporación de los artículos 285 Bis, Ter, Quater y Quinquies, estableciendo las condiciones, elementos, duración y naturaleza de la pensión compensatoria. También se adiciona una fracción al artículo 270 para que dicha pensión y, en su caso, la compensación patrimonial, se incluyan desde el convenio de divorcio, lo que garantiza seguridad jurídica y protección económica a la parte afectada por el desequilibrio derivado de la ruptura matrimonial.

Además, se establece una presunción de necesidad a favor de quien solicita la pensión compensatoria, así como la posibilidad de reconocer una compensación patrimonial adicional de hasta el 50% de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cuando estos fueron construidos con el esfuerzo conjunto de la familia, pero están registrados a nombre de un solo cónyuge. Esta disposición tiene efectos complementarios, no excluyentes, respecto a la pensión compensatoria.

No se trata de una medida punitiva ni de privilegio, sino de una herramienta redistributiva que reconoce el aporte económico invisible del trabajo no remunerado y evita que una de las partes la que históricamente asume las tareas de cuidado quede en situación de vulnerabilidad tras el divorcio. El objetivo es garantizar una salida digna de la relación, con equidad y respeto al proyecto de vida de ambas personas.

Esta reforma no solo armoniza nuestro marco normativo con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, sino que responde a la realidad de miles de familias bajacalifornianas en las que el cuidado y el trabajo del hogar han sido invisibilizados por siglos.

Por justicia, por equidad y por dignidad, urge reconocer jurídicamente aquello que sostiene la vida: el trabajo de cuidados.

Por lo anteriormente fundado y motivado se propone la siguiente iniciativa para quedar como sigue:

Texto Vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------



<p>ARTICULO 270.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:</p> <p>I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;</p> <p>IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;</p>	<p>ARTICULO 270.-</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p> <p>V.- También deberán señalar la pensión compensatoria que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 285 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 285 BIS.</p>
<p>ARTICULO 285.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>ARTICULO 285.- En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, <b>el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria a favor de la o el cónyuge siempre que se haya dedicado durante el matrimonio a las tareas domésticas, ya sea mediante la ejecución material de las mismas o a través de diversas funciones de dirección y gestión de la economía del hogar o bien, se haya dedicado a la atención y cuidado de las y los hijos.</b> Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el</p>



	<p>divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p> <p>La pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada aun cuando la o el cónyuge haya invertido alguna parte de su tiempo al trabajo remunerado fuera del hogar.</p>
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTICULO 285 BIS.</b> - La pensión compensatoria consistirá en una cantidad de dinero a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;</li><li>b) Nivel de vida de la pareja;</li><li>c) Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;</li><li>d) Duración del matrimonio;</li><li>e) Dedicación pasada y futura a la familia;</li><li>f) Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;</li><li>g) Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.</li></ul> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.</p> <p>Quien solicite una pensión compensatoria tiene a su favor la presunción de necesitarla.</p>
SIN CORRELATIVO	<p><b>AARTICULO. 285 TER.</b> - A falta de prueba, la determinación de la pensión compensatoria debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por</p>



	<p>constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de la o el ex cónyuge.</p>
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTICULO 285 QUATER.</b> - El derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación familiar haya iniciado con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que en este supuesto deberá considerarse esta temporalidad al fijar el plazo en que continuará la obligación alimentaria compensatoria, o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.</p> <p>En determinadas situaciones extraordinarias podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor de la o el cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.</p>
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTICULO 285 QUINQUES.</b> - En el caso de que uno de los cónyuges se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 285 BIS, tendrá derecho, además, a una compensación patrimonial que podrá consistir hasta en el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge, debiendo el juez tomar en consideración las particularidades de cada caso. La compensación patrimonial a que se refiere el párrafo</p>



	<p>anterior tiene efectos complementarios y no excluyentes respecto de la pensión compensatoria fijada conforme a los artículos 285, 285 BIS, 285 TER y 285 QUATER.</p>
--	---

### RESOLUTIVO:

**UNICO.** Se adiciona la fracción V al artículo 270, reforma el artículo 285, y se adicionan los artículos 285 BIS, 285 TER, 285 QUATER, 285 QUINQUIES del Código Civil del Estado de Baja California, en materia de pensión compensatoria y compensación patrimonial derivadas del divorcio; Para quedar como sigue:

#### ARTICULO 270.-

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

**V.- También deberán señalar la pensión compensatoria que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 285 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 285 BIS.**

**ARTICULO 285.-** En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, **el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria a favor de la o el cónyuge siempre que se haya dedicado durante el matrimonio a las tareas domésticas, ya sea mediante la ejecución material de las mismas o a través de diversas funciones de dirección y gestión de la economía del hogar o bien, se haya dedicado a la atención y cuidado de las y los hijos.** Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

**La pensión a que se refiere el párrafo anterior será determinada aun cuando la o el cónyuge haya invertido alguna parte de su tiempo al trabajo remunerado fuera del hogar.**



**ARTICULO 285 BIS. - La pensión compensatoria consistirá en una cantidad de dinero a entregar en forma periódica, cuyo monto será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:**

- a) La edad y el estado de salud de las y los cónyuges;
- b) Nivel de vida de la pareja;
- c) Calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de la o el cónyuge acreedor;
- d) Duración del matrimonio;
- e) Dedicación pasada y futura a la familia;
- f) Ingresos económicos de la o el cónyuge deudor y necesidades de la o el cónyuge acreedor;
- g) Así como otras circunstancias especiales del caso que el juez considere.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Quien solicite una pensión compensatoria tiene a su favor la presunción de necesitarla.

**ARTICULO. 285 TER. - A falta de prueba, la determinación de la pensión compensatoria debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de la o el ex cónyuge.**

**Art. 285 QUATER. - El derecho a la pensión compensatoria subsistirá por un tiempo igual al que duró el matrimonio, salvo que la relación familiar haya iniciado con anterioridad a la celebración del mismo, por lo que en este supuesto deberá considerarse esta temporalidad al fijar el plazo en que continuará la obligación alimentaria**

**compensatoria, o hasta en tanto la o el cónyuge se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.**

**En determinadas situaciones extraordinarias podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor de la o el cónyuge acreedor, en virtud de que, por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.**

**ARTICULO. 285 QUINQUIES. - En el caso de que uno de los cónyuges se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 285 BIS, tendrá derecho, además, a una compensación patrimonial que podrá consistir hasta en el cincuenta por ciento de la propiedad de los bienes inmuebles adquiridos**



durante la vigencia del matrimonio con el trabajo conjunto de la familia, cuando éstos sean propiedad exclusiva de la o el otro cónyuge, debiendo el juez tomar en consideración las particularidades de cada caso. La compensación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior tiene efectos complementarios y no excluyentes respecto de la pensión compensatoria fijada conforme a los artículos 285, 285 BIS, 285 TER y 285 QUARTER.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los juicios en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el promovente solicite la aplicación de las nuevas disposiciones, en cuyo caso el juzgador podrá resolver conforme a éstas siempre que no se afecten derechos adquiridos de terceros.

**SEGUNDO.** El Poder Judicial del Estado deberá capacitar a sus jueces y operadores jurídicos en el contenido de esta reforma, privilegiando una perspectiva de género y el principio pro persona, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

*Juntos por el Bien de tu Familia*

**ATENTAMENTE**

**DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**  
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA